

Manulaki, Andrés Agustín s/ extradición.  
R.O.  
S.C. M. 118. XXXIII.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

I

Llegan las presentes actuaciones a consideración de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto, a fs. 208, por Andrés Agustín Manulaki, contra la sentencia dictada a fs. 204/6, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el que fue concedido a fs. 212/13.

En el pronunciamiento objeto de recurso el tribunal confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 161/67) por la cual se hizo lugar a la extradición de Manulaki, para que cumpla el resto de la condena impuesta por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, por los delitos de tenencia ilegítima de estupefacientes con el destino de siembra o cultivo de plantas para producir estupefacientes, producción, fabricación o preparación, y comercio de estupefacientes y, asimismo, se le concedió la opción para cumplir la pena en el país.

II

El señor Defensor Oficial ante la Corte, a quien se le dio intervención a los fines de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del requerido, sin perjuicio de adherir formalmente al recurso interpuesto, funda la

apelación en la prescripción de la pena para cuyo cumplimiento se requiere la extradición de su asistido.

Subsidiariamente, y en orden a lo establecido por la Sala I en el punto II de su resolución, -en cuanto hace lugar a la opción ejercida por Manulaki para cumplir la pena en los establecimientos carcelarios de la República Argentina-, solicita se ordene la unificación de esa pena la de 15 años de prisión, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4, con fecha 10 de mayo de 1995 por el delito de homicidio simple.

### III

Corresponde, entonces, establecer si se verifica en la especie la exigencia contenida en el art. 9, inc. c, de la ley 23.708, con arreglo a la cual para que el pedido de extradición sea viable, no debe estar prescripta para alguna de las partes, la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.

Según resulta del informe obrante a fs. 244, el requerido de extradición fue notificado de la sentencia de fs. 11/21 con fecha 28 de noviembre de 1985, la que, recurrida, fue confirmada el 17 de marzo de 1987, librándose los despachos tendientes a su ejecución el 3 de agosto de ese año, época en la que Manulaki ya se encontraba en libertad atento la soltura provisional dispuesta, a su respecto, con fecha 1 de diciembre de 1986.

Tal circunstancia, sumada a las contenidas en el pedido de extradición efectuado a fs. 27/28 y a las que resul

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

tan de la documentación agregada a fs. 144/49, me convencen, tal como lo sostiene la defensa, que se ha configurado la prescripción de la pena, de conformidad con lo establecido en el art. 65 inc. 3° de nuestro Código Penal, pues ha transcurrido un tiempo igual al de la condena -seis años y un día- desde el 17 de marzo de 1987 (oportunidad en que la sentencia quedó firme) hasta el 1° de diciembre de 1994, en que se recibió el pedido objeto de autos.

A igual conclusión cabe arribar si se tiene en cuenta la fecha en que la justicia española trató de hacer efectiva la condena, ello es el 3 de agosto de 1987, a través del libramiento de los despachos tendientes a la búsqueda y captura del requerido.

Asimismo cabe destacar la falta de quebrantamiento de la condena por parte del solicitado atento a la libertad provisional, que conforme fuera expresado más arriba, se dispuso a su respecto el 1° de diciembre de 1986.

Por último, no observo que se dé la excepción prevista en el art. 67 párrafo 4° del código de fondo toda vez que como único antecedente válido posterior al hecho que motiva el requerimiento, figura la condena a quince años de prisión que el Tribunal Oral N° 4 dictara el 28 de abril de 1994.

IV

Por lo antes expuesto, opino que, V.E. debe revo

car la resolución apelada y no hacer lugar a la extradición,  
que del solicitado efectuó el Reino de España.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1997.

Es copia                      Luis Santiago González Warcalde.